



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Florencia - Caquetá

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrada Sustanciadora
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN:	18001-22-08-000-2021-00289-00
ACCIONANTE:	PEDRO LUIS GALEANO GALEANO
ACCIONADO:	JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA Y OTRO
ASUNTO:	AUTO ADMITE TUTELA

I. ASUNTO A RESOLVER

El señor PEDRO LUIS GALEANO GALEANO instaura acción de tutela contra el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ y JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SONSON, ANTIOQUIA, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso y como este Tribunal tiene competencia para asumir el conocimiento de la acción constitucional en referencia y el escrito reúne los requisitos mínimos exigidos, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la C.N. y en los Decretos 2591 de 1991, el 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021, esta Corporación encuentra procedente admitirla.

Como de los hechos expuestos en el escrito tutelar, se infiere que la decisión que se adopte en la presente acción de tutela podría afectar al Director y al Jefe de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, a las partes e intervinientes dentro del proceso penal Ley 906 de 2004 (Fiscalía, Defensor, Víctimas, Representante de Víctimas y delegado del Ministerio Público) bajo el radicado número 2010-00070, en contra del señor PEDRO LUIS GALEANO GALEANO, se encuentra necesario su vinculación, para que se pronuncien al respecto de los hechos y las pretensiones expuestas en el escrito de tutela.

Se ordenará además que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, remita a este despacho en forma inmediata, el proceso digitalizado radicado bajo el No. 18001-31-00-000-2010-00070-00 y en caso de no tener a su disposición el

expediente, remitir la solicitud a quien corresponda, para dar cabal cumplimiento a lo ordenado en este proveído.

Por lo anterior expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia, Caquetá,

II.RESUELVE

PRIMERO. -ADMITIR la acción de tutela incoada por **PEDRO LUIS GALEANO GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.123.160, contra el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá y Juzgado Penal del Circuito de Sonson, Antioquia, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso. Notifíquesele a los accionados, suministrándole copia digitalizada del escrito de tutela y sus anexos.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a los accionados, Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá y Juzgado Penal del Circuito de Sonson, Antioquia, el término de un (1) día siguiente a su notificación, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, rindan el correspondiente informe sobre el asunto y alleguen las pruebas que pretenda hacer valer a su favor si a bien lo tienen, so pena de operar en su contra la presunción de veracidad de los hechos y entrar a resolver de plano (Art. 20 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO.- VINCULAR a la presente acción de tutela al Director y al Jefe de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, a las partes e intervinientes en el proceso penal radicado bajo el No. 2010-00070 (Fiscalía, Defensor, Víctimas, Representante de Víctimas y delegado del Ministerio Público), concediéndoles el término de un (1) día, a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de tutela y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer a su favor si a bien lo tienen, suministrándoles copia digitalizada del escrito de tutela y sus anexos.

CUARTO.- ORDENAR al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, que remita a este despacho en forma inmediata, copias digitalizadas del expediente bajo el radicado número 2010-00070 e informe INMEDIATAMENTE los correos electrónicos de las partes intervinientes en el proceso y/o lugar o números telefónicos para notificaciones. Ofíciase en tal sentido.

QUINTO.- ORDENAR a la Secretaría de la Corporación, cumplir inmediatamente el presente auto y una vez vencido el término concedido a la parte accionada y vinculados, regrese la actuación al Despacho.

SEXTO.- NOTIFICAR de esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz conforme el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2021-00289-00
ACCIONANTE: PEDRO LUIS GALEANO GALEANO
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA Y OTRO

Si hubiere imposibilidad de notificar a los vinculados, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en la página web de la Rama judicial/Tribunal Superior de Florencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

545f07fad4fdb8dc705bd63248cad86a73f40d0eedcba56143685
21a380bc0e

Documento generado en 29/07/2021 10:08:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

FLORENCIA CAQUETA 13-05-2021

EPAMS (heliconias) FLORENCIA-CAQUETA

Honorables magistrados

Corte suprema de justicia (secretaria general)

BOGOTA D.C

Ref. Acción de tutela art/ 86 de la c.n.

Accionante: PEDRO LUIS GALEANO GALEANO con c.c. n° 1022123160 y t.d 2923

Accionados: Juzgado Tercero De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad FLORENCIA CAQUETA y el juzgado penal del circuito de SONSON ANTIOQUIA.

Derechos Vulnerados:

A la dignidad humana, la igualdad en aplicaciones justicia, la libertad, el debido proceso, el acceso a la aplicación de justicia y la rezocialicion en conexidad directa con los arts./ 1°,2°,4°,5°,6°, 12,13,14,15,20 ,22,23,28,29,82,83,84,85,86,87,91,92,93,94, 228,229 y 230 de nuestra carta magna, en concordancia con los pactos y tratados internacionales firmados y rectificadas por Colombia. Y la resocialización.

Cordial Saludo:

PEDRO LUIS GALEANO GALEANO con c.c. n° 1022123160 y t.d 2923, quien me encuentro privado de la libertad en la cárcel las heliconias patio 1 sección alta FLORENCIA CAQUETA bajo el radicado n° 2010-00070 (N.I.11052, identificado como aparezco al pie de mi rubrica , en ejercicio de mis derechos constitucionales y en concordancia con la demás normatividad legal vigente a la fecha, actuando en nombre propio y en mi calidad de procesado dentro del proceso que vigila el juzgado 3° de ejecución de penas y medidas de seguridad del municipio de FLORENCIA CAQUETA, en mi calidad de perjudicado directo, de la manera más respetuosa posible acudo ante la honorable corte suprema de justicia secretaria general, en acción de tutela, en contra de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de FLORENCIA CAQUETA, y el juzgado penal del circuito de SONSON ANTIOQUIA, para que en cumplimiento al art/ 86 de la carta magna declaren tutelados mis derechos Fundamentales , los cuales están siendo vulnerados por los accionados por omisión en sus funciones y de manera deliberada , y en virtud del art/ 14 del decreto 2591 de 1991 .manifiesto lo siguiente:

GENESIS DE LOS HECHOS

Los hechos que hoy sucinta la presente acción de tutela se dan a conocer por las siguientes y respetuosas consideraciones:

Fui sentenciado por el juzgado penal del circuito de SONSON ANTIOQUIA a la pena de 240 meses de prisión por el punible de homicidio agravado junto con el señor CARLOS ARTURO JIMENEZ identificado con la c.c. n° 1.022.123.420, y por ende de acuerdo a la legislación vigente a la fecha al cumplir con lo estipulado en la ley 1709 de 2014 se realizó las solicitudes de la libertad condicional con las tres quintas partes de la pena impuesta cumplida el señor CARLOS ARTURO JIMÉNEZ ante al juzgado de ejecución de penas de LA DORADA CALDAS y el suscrito ante el juzgado tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de FLORENCIA CAQUETÁ.

A mi compañero de causa le fueron concedidos todos los beneficios jurídicos y administrativos el cual se encuentra gozando de su libertad condicional desde hace ya más de un mes pero a mí se me negó dicho beneficio por que según el juez de penas no tengo derecho a la misma por la valoración de la conducta punible por lo que apele esta decisión ante el tribunal superior sala penal de decisión como superior jerárquico del juez de penas en el Caquetá y por jurisdicción pero la misma fue remitida ante el juez sentenciador quien confirmo dicha decisión con la misma argumentación pero olvidando las sentencias de la honorable corte suprema de justicia y constitucional las cuales invoque en el escrito de apelación que presente y el cual anexare como material probatorio.

Ahora bien según la corte constitucional si se puede instaurar acciones de tutelas en contra de las actuaciones judiciales cuando se encuentren derechos fundamentales vulnerados, como lo es el caso mío. Al momento de resolver mi libertad lo cual solicite basado en la jurisprudencia de la corte...

DERECHO DE FAVORABILIDAD

Dicho postulado hace parte del bloque de constitucionalidad, en la medida en que ha sido contemplado por el artículo 29 de nuestra carta política reiterado por el pacto universal de los derechos humanos-ley 74 de 1968, artículo 15-y la convención americana de derechos humanos-ley 16 de 1972, artículo -, así mismo, ha sido desarrollado legalmente por el artículo 6, inciso 2, del código penal {ley 599 del 2000}, mientras que en el campo de la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, se tiene que se aplica el referido principio, que daría derecho a la redosificación de la pena de los condenados, "cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, sustitución, suspensión o extensión de la sanción penal ". {artículo 38, numeral 7 ley 906 de 2004}.

Sentencia principio de favorabilidad

La honorable corte constitucional ha considerado:

"Ahora bien, el principio del que se viene hablando, aquel que prescribe que la ley aplicable a una situación fáctica es la vigente al momento de su acontecimiento tiene como fin primordial la protección del principio de la seguridad política, pilar fundamental del orden público. No obstante, la tradición jurídica a reconocido la posibilidad de establecer una excepción a tal precepto para permitir que situaciones de hecho acaecidas bajo la vigencia de una ley sean reguladas por otra".

"La corte se refiere en estos términos al principio de favorabilidad, según el cual, una situación de hecho, puede someterse a la regulación de disposiciones jurídicas no vigentes al momento de su ocurrencia cuando, por razones de benignidad de aquellas, su aplicación se prefiere a las que, en estricto sentido, regularían los mismos hechos. El artículo 29 de la constitución política a consagrado dicho principio en los siguientes términos "en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

"Para efectuar la aplicación favorable de la forma y dar entidad al principio mismo se recurre generalmente a dos vías de la retroactividad de la ley, fenómeno en virtud del cual la norma nacida con posterioridad a los hechos regula sus consecuencia jurídicas como si hubiese existido en su momento; y la de la ultractividad de la norma, que actúa cuando la ley favorable es derogada por una más severa, pero la primera proyecta sus efectos con posterioridad a su desaparición respecto de hechos acaecidos durante su vigencia".

Otro argumento para reforzar la tesis se perfila al relacionarlo con el principio de igualdad resultando pertinente las puntuales reflexiones que de ello hiciera la honorable corte suprema de justicia, sala penal, en los siguientes términos:

"Finalmente, no se puede desconocer que la aplicación de la ley penal favorable materializa el principio de igualdad en la aplicación de la ley ,en la medida en que es posible que a situaciones fáticas similares se les de tratamiento normativos diferentes en el transcurso del tiempo por fuerza de la cambiante política criminal del estado, los cuales pueden resultar más o menos gravosos para sus destinatarios, quienes estarían enserenes de invocar a su favor contextos para regular de manera benévola situaciones semejantes, a fin de ser receptores de igual mercep".

Sentencias Citadas:

Sentencia C-596 De 1996 De La Honorable Corte Constitucional.

Sentencia C-181 de 2002

Sentencia Corte Suprema De Justicia Sala Penal De Decisión, radicado 23910 del 19 de junio de 2005 Magistrado Ponente SIGFREDO ESPINOZA PEREZ

Derecho a un juez o tribunal independiente e imparcial.

En términos generales las medidas que se pueden adoptar para garantizar en un juicio imparcial pueden clasificarse como:

a) Medidas relativas a la organización de los órganos decisorios y; b) garantías procesales para la celebración del juicio.....

Los principios de independencia e imparcialidad de los jueces y tribunales, establecidos en el artículo 14.1 del PIDCP 8.1 de la convención americana, que fueron desarrollados en el 7 congreso de las naciones unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente y confirmado por la asamblea general de las naciones unidas mediante la adopción de los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura.....

"La imparcialidad del tribunal y la publicidad de las actuaciones son importantes aspectos del derecho a un juicio justo en el sentido del párrafo 1 del artículo 14,"la imparcialidad "del tribunal supone que los juicios no deben de tener ideas preconcebidas en cuanto el asunto de que entiende y que no deben actuar de manera que promueva los intereses de partes".

Garantías que conforman el debido proceso legal

Con respecto a las garantías que conforman el debido proceso legal, los artículos 14(garantías judiciales),15(principio de la retroactividad de la ley penal),26 principio de igualdad ante la ley del PIDCP, y 8(garantías judiciales),10(derecho a la indemnización),y 25(protección judicial de la convención americana señalan:

Otros derechos reconocidos a las personas sometidos a un proceso penal:

-Derecho A la presunción de inocencia

-Derecho de non bis in ídem

-Derecho a no ser condenado por acciones u omisiones que al momento de cometerse no fueron delictivos.

-En caso de que una persona sea condenada por error judicial tiene derecho a ser indemnizada.

Ahora bien, las acciones de tutela contra providencias judiciales –estado actual de la jurisprudencia de la corte sobre su procedibilidad.

Acción de tutela contra providencias judiciales- línea jurisprudencial.

Principio de favorabilidad en el marco de la ley 906 de 2004 –estado actual de la jurisprudencia de la corte constitucional sobre la aplicación.

“La jurisprudencia constitucional de esta corporación ha sentado varias directrices que interesan el análisis del caso que aquí se plantea, en materia de favorabilidad penal, referida a la ley 906 de 2004. así: (1)el principio constitucional, conserva pleno rigor y aplicabilidad respecto de la ley 906 de 2004, no obstante las normas de vigencia que ella consagra orientadas a reafirmar el principio general de irretroactividad de la ley penal , el cual no excluye si no complementario de la favorabilidad :(ii)el principio de favorabilidad conserva su vigor en todo el territorio nacional, no obstante el método progresivo elegido para la implantación gradual del nuevo sistema ; (iii) el

principio de favorabilidad rige también situaciones de coexistencia de regímenes legales distintos , siempre que concurren los presupuestos materiales del principio de favorabilidad , lo que implica que no puede ser aplicado frente a instituciones estructurales y características del nuevo sistema como tales sin referente en el anterior ;(iv) la aplicación del principio de favorabilidad reclama un estudio particularizado de cada caso a fin de determinar el impacto de las normas en conflicto sobre la situación del procesado.”{Sentencia t-091/06}.

Acción de tutela contra providencias judiciales-reiteración de jurisprudencia sobre procedencia excepcional.

Procedibilidad.

Defecto sustantivo como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales-reiteración de jurisprudencia {sentencia de-c40/17}.

Sentencias de acciones de tutela contra providencias judiciales-procedencia por vulneración del principio de favorabilidad penal {s, t-356/07, t-1056/07, s, t-001/04, s, t-713/07,s,t-402/08,t-015/07,t-082/07,t-591/07}.

Las anteriores sentencias contemplan la procedibilidad de las acciones de tutela en contra de providencias judiciales que vulneren de una u otra forma el derecho fundamental de favorabilidad en la aplicación de la ley penal en nuestro territorio nacional.

En mi caso concreto esta acción de tutela va encaminada para que el juez me resuelva mi solicitud de libertad y que en la misma se me conceda la libertad aplicando los principios de favorabilidad que solicite en la misma con aplicación de las jurisprudencias citadas.

"La libertad condicional se ha establecido como una posibilidad de liberación anticipada propia de los regímenes progresivos que tiene como finalidad la búsqueda de la resocialización del procesado.

Con la expedición de la ley 1709 de 2014 y la entrada en rigor del art/ 30 de la precitada norma surge la posibilidad que las personas que hayan cumplido las 3/5 partes de la:

La corte constitucional en relación con la pérdida de vigencia de las normas señaló " la derogación tiene como función "dejar sin efecto el deber ser de otra norma , expulsándola del ordenamiento por ello se ha entendido que la derogación es la cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma superior " , que no se fundamenta en un cuestionamiento sobre la validez de las normas, por ejemplo cuando es declarada inexecutable, "sino en criterios de oportunidad libremente evaluados por las autoridades competentes, y en especial, en relación con las leyes por el congreso", .(sentencia c- 901 de 20011).

Dicha corporación, al ocuparse precisamente de la constitucionalidad de las normas del código civil (arts.70 y 71) que regulan y definen la derogación expresa y tácita de las normas indicó que " la derogación tácita supone un cambio de legislación, una incompatibilidad con respecto a lo

regulado en la nueva ley y la ley que antes regía. Hecho que hace necesario la interpretación de ambas leyes para establecer que ley rige la materia, o si la derogación es total o parcial." (Sentencia C- 159 de 2004).

La corte a contemplado incluso que el legislador, teniendo en cuenta la naturaleza de la libertad condicional y la finalidad complementaria de aminorar los índices de hacinamiento carcelario, señalo que el régimen de exclusiones contemplados en el art/68a no se aplicaría con respecto a las conductas punibles allí contempladas y en relación con la liberación condicional establecida en el art. 64 del código penal. Es decir que contemplo la posibilidad que algunos sentenciados que durante su reclusión acreditaran un interés de reincorporarse a la sociedad pudieran, bajo ciertos condicionamientos, accedieran la libertad, razón por la cual se advierte que desde el punto de vista teleológico también existen argumentos para predicar la derogatoria tacita de esas prohibiciones y específicamente en las temáticas que resultaron reguladas en la ley 1709 de 2014."

La corte ha afirmado que:

"Cuando el penado aparece reformado , la pena ya no tiene para el finalidad alguna y debe ser puesto en libertad , es , en realidad , un periodo de transición entre la prisión y la libertad ; periodo intermedio absolutamente necesario para que el penado se habitué a las condiciones de la vida exterior, vigorice su capacidad de resistencia a sus atractivos y sugerencias peligrosas y quede reincorporado de un modo estable y definitivo a la sociedad , este es su verdadero carácter . La libertad condicional, como se ha dicho, es aprendizaje, de la vida en libertad."

Tomando en cuenta el principio de favorabilidad y seleccionando la norma más benéfica , se tiene que indicar que dicha instituciones encuentra regulada en el art. 30 de la ley 1709 que modifico el art. 64 de la ley 599 del 2000 y estableció :

"(...) artículo 3o. modifíquese el artículo .64 de la ley 599 el cual quedara así:

Artículo 64, libertad condicional. El juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3) que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia del arraigo familiar.

"(...) en primer lugar, debe advertirse que el juez de ejecución y medidas de seguridad no puede

apartarse. No puede versar sobre la responsabilidad penal del condenado (...)"

Por lo que ha dicho la corte que:

" Siendo así , respetando los criterios establecidos por el fallador , se tiene que sin bien es cierto la gravedad de la conducta fue tomada en cuenta para la imposición de la sanción penal , también lo es que la misma no fue examinada o aliviada superlativamente y por el contrario la imposición del mínimo de la pena indica que se consideró la gravedad insista o connatural del comportamiento punible , de donde se deduce que la misma no justificaría la negativa ,de plano de la libertad condicional y por lo mismo es dable tomar en cuenta el proceso de resocialización surtido....."(...)

Con relación a esta temática la corte constitucional señalo que :'' la ley 153 de 1887 en su artículo 3 establece otra forma de derogatoria y es la derogación orgánica , al respecto , la jurisprudencia de la corte suprema de justicia , en sentencia de marzo de 1984 , señalo que la derogatoria tacita , solo se da es verdad cuando la nueva ley "regulaba íntegramente la materia "que la anterior norma con positiva regulaba empero , determinar si una materia está o no enteramente regulada por la ley posterior , depende de la intención revelada por el legislador de abarcar " (...)(sentencia c- 159 de 2004.)

Con fundamento en lo anterior, es dable concluir que con la expedición de la ley 1709 de 2014 se generó la derogatoria tacita y parcial, de las prohibiciones contenidas en las demás normas y específicamente en lo relacionado con los mecanismos sustitutivos y subrogados penales. Conforme a dicha realidad, solicito mi libertad condicional.

Ahora bien. Frente a la valoración de la conducta punible la corte constitucional preciso los lineamientos a tener en cuenta al momento de analizar la gravedad del comportamiento frente a la libertad condicional y tomando en cuenta el proceso de resocialización surtido al interior del centro de reclusión. En efecto, esa corporación al declarar exequible el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en sentencia c-194 de 2005, con ponencia del DR. MARCO GERARDO MONTOYA CABRA.

Su señoría según las sentencias invocadas solicito se me conceda la libertad condicional ya que la corte ha sido clara en tal sentido de las libertades, en el sentido de " que la gravedad de la conducta no justificaría la negativa, de plano, de la libertad condicional y por lo mismo es dable tomar en cuenta el proceso resocializador surtido"

Es copiosa la jurisprudencia que la corte constitucional a determinado en cuanto a las libertades y en ultimo está el llamado de atención que les hace a los jueces de la república en tal sentido están las sentencias t-640/17 y la sentencia c-757/14 (libertad condicional- ratio deciden di-.

Las sentencias ya relacionadas versan sobre la evaluación de los jueces de penas que no están valorando la necesidad de continuar con la ejecución de la pena previa valoración del comportamiento del interno en el tiempo que lleve privado de la libertad (comportamiento intramural, resocialización, tratamiento penitenciario).

La sentencia c- 757/14 reza:

"los despachos accionados incurrieron en un desconocimiento del precedente constitucional , que con lleva , su vez , a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se evidencia en las sentencias , originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del código penal ,modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 , el cual fue condicionado por la sentencia c-757 de 2014 aspecto este que tiene una incidencia en la concepción de la función resocializadora de la pena en el caso concreto del accionante, pues no fue evaluada la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.

Referencia: expediente t- 6.193.974.

"1.9.1.Desconocimiento del precedente constitucional y defecto sustantivo por interpretación constitucional inadmisibles de un lado; ya que según las sentencias de la corte constitucional en las sentencias en que se ha pronunciado acerca de la importancia de buscar la resocialización del condenado durante la ejecución de la pena, así menciono la sentencia c-261 de 1996, c- 806 de 2002, c-328 de 2016, y t- 718 de 2015. De otro lado, menciono el cambio jurisprudencial fijado en la sentencia c-757 de 2014, en relación con la valoración de la conducta punible que corresponde realizar al juez de ejecución de penas, y que anteriormente, había sido objeto de análisis en la sentencia c- 194 de 2005, a partir de las anteriores providencias explico las subreglas que es posible derivar del precedente constitucional fijado en relación con el concepto de libertad condicional.

"(i) El ejercicio punitivo del estado responde a varias finalidades, dentro de las cuales la resocialización del infractor prevalece especialmente durante la etapa de la ejecución de la pena, la valoración de la conducta punible exige tener como eje fundamental el carácter resocializador de la pena, así como las características propias de la retribución justa, que es posible, las leyes deben armonizarse de forma razonable. En esta medida, el estudio del juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado.

(ii) La valoración de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución para decidir sobre la libertad condicional de los condenados demanda una ponderación razonable entre la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado. Ello supone tener un panorama global que atiende todas las circunstancias, elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria, no solo las perjudiciales al procesado, sino también las que le son favorables, así como aquellas acaecidas con posterioridad a su reclusión en un centro carcelario.

(iii) El análisis de la gravedad de la conducta ocurre en escala progresiva no en un modelo binario.

Así entre más grave sea la conducta, más exigente será el examen de reinclusión y más difícil por ende será conceder la libertad condicional. En todo caso, el estado social de derecho permite a toda persona condenada albergar la esperanza a su reintegración"

Con fundamento en las anteriores reglas, solicito me sea concedida la libertad condicional con la valoración del tratamiento progresivo intramural como lo reza la jurisprudencia.

"36, Sin embargo. Como se dijo anteriormente .el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta, la sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por si misma, un problema. En la sentencia t-528 de 2000 antes citada, la corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del código penal anterior. En el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad ello permiten al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la aplicación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye un defecto de constitucionalidad. (.....)"

"8.3 Esa discusión fue abordada en la sentencia c-261 de 1996[115], en la cual la corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delinquent, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y . (iii) Diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del pacto de derechos civiles y políticos de las naciones unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados .en el mismo sentido, el artículo 5.6. De la convención americana sobre derechos humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas el estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

8.4. Esa misma coherencia argumentativa fue expuesta por la corporación en la sentencia c-757 de 2014. En esa ocasión juzgo la constitucionalidad de la expresión " previa la valoración de la

conducta punible " contenida en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 , el cual refiere la posibilidad de que el juez de penas conceda la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando acredite los requisitos legales.

Lo relevante de este asunto es que la corte reitero la importancia constitucional que tiene la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación

Derechos cuya protección de mando

A grosso modo, según los hechos esbozados demando la vulneración de mis derechos fundamentales, a la dignidad humana, la igualdad, a la libertad la favorabilidad en conexidad directa con los artículos

1,2,4,5,6,12,13,14,15,20,22,23,28,29,82,83,84,85,86,87,91,92,93,94,228,229,230 de nuestra constitución nacional. Los pactos y tratados internacionales y el derecho a la resocialización.

PRUEBAS

A fin de demostrar la vulneración de mis derechos fundamentales solicito que le pidan al juez de penas que vigila la pena que les haga llegar copias de todo el expediente y de la solicitud de libertad que le impetre hace ya varias semanas y que me negó así como la respectiva apelación que presente en su debido tiempo y que me negó la libertad condicional con las argumentaciones de la valoración de la conducta punible la cual fue avalada por el juez a-quo en sede de apelación por lo que les solicito que me sean protegidos mis derechos fundamentales vulnerados entre ellos la dignidad humana, la igualdad con mi compañero de causa el cual CARLOS ARTURO JIMENEZ quien está en libertad condicional concedida por el juez de penas de LA DORADA CALDAS vulnerando mi derecho fundamental de igualdad, a la libertad y al debido proceso así como el acceso a la justicia que depreco en esta acción de tutela la cual fundamento con las sentencias de la corte.

Anexo copias de la solicitud en derecho de petición que le envié al director del penal que se podrán ser tomadas como pruebas de todo lo expuesto en esta acción de tutela. Con el fin de que quede demostrado con total claridad lo que alego en cuanto a la violación de mis derechos fundamentales invocados. Solicito que de igual forma le soliciten a el juzgado tutelado que les envié copia de la solicitud de libertad que les fue enviada por correo electrónico el día y las respuestas así como los procesos para que me sea demostrado ante ustedes que si me están conculcando mis derechos invocados.

Pretensiones:

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, solicito en decoro tutelar y ordenar a la parte accionada y en favor mío lo siguiente:

Tutelar mis derechos fundamentales a la dignidad humana, la igualdad, el derecho de petición ,la

libertad al debido proceso y el principio de favorabilidad que normativamente emanan de los artículos 1,13 y 29 de nuestra carta política en conexidad directa con los artículos 1,2,4,5,6,12,13,14,15,20,22,23,28,29,82,83,84,85,86,87,91,92,93,94,228,229,230 de la c.n. y ha lo contemplado en los pactos y tratados internacionales y demás normas de protección así como el derecho a la resocialización del llamado tratamiento progresivo.

En consecuencia, a lo anterior, ordenar que en el perentorio termino de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, se procedan a resolverme de fondo y eficaz de la solicitud de libertad, de acuerdo con lo expuesto por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014

La razonabilidad es un derecho que se desprende de los arts. 13 y 29 de la carta magna y es de obligatorio cumplimiento cuando se peticiona la libertad ante un juez de la república como lo expone la norma y el desconocimiento ya que la norma tiene un mandato para los operadores judiciales. Si bien es cierto que los jueces gozan de un amplio criterio, también es cierto que sus decisiones están sujetas a la constitución en cuanto al entendido que la constitución es norma de normas o así lo reza el art. 4° de nuestra carta magna.

Ningún juez de la republica grande o chico se puede tomar atribuciones que estén por fuera del estatuto superior y en mi caso concreto está claro que no se me ha solucionado lo de Libertad que le solicite al juez de penas y que me fue negado en primera y segunda instancia y que me fuera negada en tal sentido violando de esta manera mis derechos fundamentales a la libertad y al debido proceso.

Según el artículo 29 de la c.n. la aplicación del principio de favorabilidad está presente en todas las actuaciones que se surtan dentro del proceso en toda cuestión jurídica penal o administrativa.

Y lo que yo depreco es totalmente legal y ceñido a derecho; y más en un estado social de derecho del que nos ufanamos de poseer los colombianos.

Por lo tanto, solicito que me sean amparados mis derechos constitucionales deprecados. Y se ordene al juez tercero de penas y medidas de seguridad del municipio de FLORENCIA CAQUETA que proceda a conceder libertad condicional y el juez a-quo y que como cumpla con lo expuesto en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 me sea concedida la libertad condicional a que tengo derecho por constitución y por ley sin dilaciones de tipo administrativo y con aplicación de los principios de favorabilidad, proporcionalidad he igualdad que emanan de los artículos 13 y 29 de nuestra carta magna.

Juramento De Rigor:

Acatando lo dogmado en el tenor literal artículo 37, ordinal 2 del decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he incoado otra acción de tutela con fundamento de los mismos hechos y derechos y contra las mismas entidades y autoridades que recae la presente.

Fundamento De Derecho:

Fundamento la presente acción de tutela en el artículo 86 de la constitución nacional y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991,306 de 1992 y 1382 del 2000.

Cordialmente:

PEDRO LUIS GALEANO GALEANO

C.C. No. 1022123160 T.D. 2923

Patio 1 Sección Alta

Cárcel Las Heliconias

FLORENCIA CAQUETA

FLORENCIA CAQUETA 27-07-2021

EPAMS (heliconias) FLORENCIA-CAQUETA

Honorables magistrados

Corte Suprema De Justicia

BOGOTA D.C

Ref. Derecho de petición art. 23 de la C.N, arts. 3,4,5,6,7,9,13,17,18,21,27 y 33 del C.C.A. que rige la materia.

Asunto: Recordatorio de tutela que fuera enviada a esa corporación el con fecha del 13-05-2021, de la cual no he obtenido respuesta a pesar que han transcurrido más de dos sin respuesta alguna a dicha acción de tutela para lo cual le anexo copia dela tutela presentada en su debido tiempo.

Cordial saludo:

PEDRO LUIS GALEANO GALEANO con c.c. n° 1022123160 y T.D 2923, quien me encuentro privado de la libertad en la cárcel las heliconias patio 1 sección alta FLORENCIA CAQUETA. en ejercicio de mis derechos fundamentales y en concordancia con la demás normatividad legal vigente a la fecha acudo ante la honorable corte suprema de justicia con el fin de solicitarles lo siguiente:

Recordatorio de tutela que fuera enviada a esa corporación el con fecha del 13-05-2021, de la cual no he obtenido respuesta a pesar que han transcurrido más de dos sin respuesta alguna a dicha acción de tutela para lo cual le anexo copia dela tutela presentada en su debido tiempo.

Lo anterior ya que no he recibido notificación alguna y requiero saber el estado de dicho acción constitucional.

Para los efectos anexó coipa de la acción de tutela que se presentó en esa fecha.

Por su atención y colaboración les quedo muy agradecido y en espera de su pronta y oportuna gestión y respuesta.

Cordialmente:

PEDRO LUIS GALEANO GALEANO
C.C. No. 1022123160 T.D. 2923
Patio 1 Sección Alta
Cárcel Las Heliconias
FLORENCIA CAQUETA